

estudiando prescribir, con tal objeto, las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares, e impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad.

«2º A la provision y conservacion de manantiales, fuentes y de depósitos de aguas, y á la distribucion de éstas, así en la ciudad como en los campos; pero solo en cuanto sea de uso comun.

«3º (Retirado)

«4º Al ornato de las poblaciones, á cuyo efecto fijarán reglas para la construccion exterior de los edificios particulares, la cerca de los sólares y formacion y conservacion de los jardines, paseos, arboledas, puentes y demás de este género.

«5º A los servicios y establecimientos por su naturaleza comunales, como los referentes al alumbrado público, mercados, mataderos, cabrevaderos, pastos y dehesas, á los hospitales, cementerios y establecimientos de beneficencia, donde no hayan sociedades especiales del crámo, y en fin á los depósitos de policia y cárceles de detenidos.

«6º A la instruccion primaria de toda la provincia, obligando á los distritos á que cada uno sostenga una escuela de hombres y otra de mujeres.

«7º Al fomento de las sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia.

«8º A los registros del estado civil y á la estadística de la provincia; á la conservacion de los patrones de pesas y medidas e inspección de los que use el comercio y la industria.»

Se pusieron en debate los siguientes incisos adicionales de la comision:

«9º Cuidar de la propagacion del fluido vacuno.

«10 Reglamentar y vigilar el buen servicio de los medios de transporte.

«11 Reglamentar y presidir los espectáculos y diversiones públicas.

«12 Votar el presupuesto anual de sus gastos en proporcion á sus rentas.»

El señor *Eguiguren*.—Puede aceptarse con cargo de redaccion, porque estas adiciones deben estar en consonancia con la primera parte del articulo, en la parte gramatical y lógica.

Se procedió á votar y fueron todos aprobados con cargo de redaccion.

Despues de lo cual, S. E. levantó la sesion.

Eran las 5 y 40 p. m.

Por la Redaccion:

J. OCTAVIO DÍA CYAGUE.

27.^a sesion del Viernes 29 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. señor Quiñones.)

Abierta la sesion con asistencia de los SS. Senadores: Ibarra, Elguera ^a, Rosas, Bambarén, Samanes, Torrico, García Calderon, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarcó A., Muñica, Ostillo, Torres, Menéndez, Alarcó L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Cárdenas, Izaga, Arbulú, Oisneros, Ganoza, Canevaro, Revoredo, Varela y Valle, Seminario, Montero, Ocampo, Bejarano, Vélez, Forero, Ward, Pinzas y Eguiguren Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Hacienda, recomendando el preferente despacho del proyecto del Ejecutivo, venido en revision, relativo á que se sustituya la contribucion personal con la de vecindad.

Se mandó contestar que oportunamente se atenderá al pedido.

Del mismo, participando que la solicitud de don M. P. Portugal sobre la que se le pidió informe, se ha remitido al Despacho de Gobierno que es al que corresponde informar sobre el asunto.

A conocimiento de la comision que pidió el informe.

Del mismo, indicando que próximamente se remitirán los datos que a indicación del señor Elguera se le han solicitado, relativamente á lo que se adeuda á los servidores y pensionistas del Estado, según las liquidaciones verificadas hasta la fecha.

Al archivo con conocimiento del señor Elguera.

Proyectos.

De los señores Carranza, Morote y Lama T., estableciendo un camino carretero de la ciudad de Ica á la de Byacucho, por la ruta mas corta.

A la comision de Obras Públicas.

Dictámenes.

De la comision de Presupuesto en el de la provincia Constitucional del Callao, venido en revision.

De la misma en el proyecto venido en revision relativo á que se construya una cañería de fierro destinada á surtir de agua potable á la ciudad del Ouzco.

De la misma en el proyecto venido en revision reduciendo á ciento veinte el número de guardias de la policia del Callao.

De la Auxiliar de Guerra en el expediente del saejento mayor inválido don Pedro José Vidaurre.

A la orden del dia los anteriores dictámenes.

De la reforma que la comision de Gobierno propone al inciso 3º. del artículo 55 y al artículo 57 del proyecto del Ejecutivo en la ley de Municipalidades.

A la orden del dia.

Solicitudes.

De la reo Rosa Sánchez, pidiendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A la comision de Justicia.

Antes de la orden del dia, el señor Montero pidió: que una vez que habían sido infructuosas las diligencias practicadas para descubrir el paradero del Código Penal Marítimo: se ofciase al señor Ministro de la Guerra, para que disponga que el Presidente de la Junta Codificadora, reuniendo todas los borradores y demás documentos existentes en su despacho, forme un nuevo ejemplar del Código, á fin de que pueda ser sancionado por el Congreso.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en debate la reforma que propone la comision de Gobierno al inciso 3º. del artículo 55 del proyecto del Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

« Inciso 3º. Al efecto dictará las medidas convenientes para que con sujecion al Código Civil, se proceda á la expropiacion de los terrenos que se necesiten, y resolverán, previo informe de la comision respectiva, sobre la parte de trabajo ó de dinero con que deben contribuir los propietarios *pro indiviso* de las fincas que resulten favorecidas con la nueva obra; del mismo modo que lo que corresponde pagar á los que aprovechan de esa obra, si fuere un camino nuevo ó mejorado.»

Sin observacion se votó y fué aprobado el inciso.

Se puso en debate el artículo 56 del proyecto cuyo tenor es el siguiente:

« Artículo 56. La atribucion segunda no priva á los Tribunales y juzgados de la facultad de conocer de las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten.»

Sin discussion fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 57 del proyecto.

El Sr. Villanueva.—La sustitucion que la comision ha hecho no importa sino un cambio de redaccion porque encontró alguna oscuridad en el artículo del proyecto del Gobierno y se permitió presentarlo bajo otra forma.

Sin mas observacion fué desecharo, aprobándose en su lugar el que en sustitucion propuso la Comision, cuyo tenor es como sigue:

« Art. 57. — El Concejo Provincial, en uso de la atribucion primera del artículo 55º, costeará en la capital de provincia, á mas de las edos escuelas, obligatorias que corresponden á todos los Distritos, cuantas fuesen necesarias para pagar la instrucción; y además de instrucción primaria superior, para uno y otro sexo, ó cuando menos una para varones, si sus rentas no alcanzaren para otra cosa.»

Se leyó y puso en debate el artículo 58º del proyecto.

El señor Canevaro.—Ese artículo debe ser modificado por la comision, porque es una anomalía decir que los arbitrios tienen que ser aprobados por el Gobierno, cuando las revisiones de todos los asuntos de los concejos provinciales están sometidas á las Juntas departamentales, salvo las de Lima que deben ser aprobadas por el Gobierno. Hay, pues, una contradiccion entre este artículo y lo aprobado ya.

El Sr. Villanueva.—Precisamente la comision se había reservado indicar en el acto de la discussion las modificaciones que el artículo en debate necesitaba, porque como son insignificantes no creyó necesario presentarlas por separado. Así es que en la atribucion segunda debe decirse *antes de ser aprobado por la Junta Departamental*, en lugar de decir *por el Gobierno*.

El señor Canevaro.—Se puede decir por la comision revisora.

El señor Villanueva.—Quedaría oscuridad si se dijese *comision revisora* en lugar de *Junta Departamental*. Por regla general debe decirse *Junta Departamental* en donde di-

ce Gobierno, exceptuándose la atribución 7.^a que dice: (leyó); pues en en cuanto á esta atribución, me parece que no es conveniente relegar la aprobación de los actos á que se refiere á las Juntas Departamentales, sino al Gobierno, y puede decirse que se someterán á la aprobación del Gobierno, previo informe de la Junta Departamental.

El Sr. *Eguiguren*.—Excmo. Sr., me permito llamar la atención de la honorable Cámara sobre la atribución segunda, referente á la creación de nuevos arbitrios. Aquí no se encuentra, tal como está redactado el artículo, la aprobación del Gobierno y creo que hay razones poderosísimas que aconsejan someter á su aprobación la creación de nuevos arbitrios ó el aumento de los existentes, porque las municipalidades indudablemente con la más sana intención, han desarrollado la tendencia de aumentar incesantemente los impuestos y de crear otros nuevos.

Creo que se van haciendo ya pesadas las cargas municipales sobre los pueblos, y es llegado el momento de ponerles una limitación, para que el mal no tome mayor incremento.

No creo que por ser consecuentes con artículos anteriormente aprobados, que conceden la renovación á las juntas departamentales, sea necesario establecer la aprobación por esas juntas de los nuevos impuestos; así como en el inciso 7.^a por razones que saltan á la vista, el H. Sr. Villa nueva acepta que los contratos que las municipalidades celebren sobre sus bienes para vender ó hipotecar, sean aprobados por el supremo gobierno, debe hacer lo mismo con el inciso 2.^a.

De manera, pues, que la atribución 2.^a puede quedar en el artículo, redactada tal como está en el proyecto del Gobierno, es decir, que los arbitrios nuevamente impuestos ó el aumento de los anteriores, no pueden hacerse efectivos antes de ser aprobados por el Gobierno.

La aprobación por las juntas departamentales, en mi concepto, no es una restricción suficiente contra el abuso que pudiera cometerse de parte de los concejos provinciales, para aumentar ó crear nuevos impuestos.

El señor *Villanueva*.—Tratándose de la creación ó aumento de arbitrios municipales, la comisión no creyó necesario que el Gobierno los aprobara, porque éste se halla á mucha distancia de las diferentes localidades y no puede conocer, como las Juntas Departamentales los casos en que deben

crearse nuevos arbitrios; los ramos que se presten para gravarlos, ni los que pueden soportar aumento entre los existentes; pues las juntas están en posesión de lo que pasa en cada localidad y con más acierto que el Gobierno podrían resolver esas cuestiones.

La consideración única que pudiera haber para que el Gobierno sea quien apruebe los arbitrios nuevos ó el aumento sobre los existentes, sería tal vez el peligro de que al establecerse arbitrios municipales, se hiciera algo parecido á la imposición de una contribución; pues en tal caso el Gobierno, como supervigilante del cumplimiento de las leyes, debe impedir que la municipalidad se extralímite, imponiendo una contribución; pero como no es posible que las Juntas Departamentales carezcan de los conocimientos suficientes para deslindar las contribuciones fiscales de los arbitrios municipales, tal peligro no puede existir.

No encuentro, pues, razón alguna para que en todo caso el Gobierno sea el llamado á conocer de los nuevos arbitrios ó el aumento sobre los existentes proyectados por los Concejos Provinciales; pues bastará el estudio y resolución de las Juntas Departamentales, para que desaparezca todo peligro y el arbitrio quede establecido.

El señor *Izága*.—Siento diferir de las opiniones de mi honorable compañero el Sr. Villanueva, respecto á que es suficiente para la aprobación de los arbitrios que las municipalidades hagan efectiva la aprobación de la Junta Departamental.

Abundo en las mismas ideas del H. Senador por Piura y voy mas allá; creo Excmo. Sr., que el inciso segundo del artículo en discusión es perfectamente anti constitucional, porque la constitución dice que nadie puede imponer contribuciones sino el Congreso, y al amparo de este artículo las municipalidades impondrán verdaderas contribuciones.

Desgraciadamente no estamos tan adelantados como cree el honorable señor Villanueva en cuanto á ilustración y en cuanto al hábito de cumplir la ley.

Hechos prácticos comprueban lo que digo: las municipalidades están en el derecho de gravar los consumos y sin embargo la municipalidad de la capital del departamento que tengo el honor de representar impuso un impuesto al arroz pilado que se exportaba. La municipalidad de mi provincia pretendió imponer y cobró por mas de seis meses una con-

tribucion al cobre, fierro, fósforos y otros muchos artículos mas, es decir, estableció un nuevo arancel de aduanas, convirtiéndose en poder legislador.

No hay caminos que componer, porque no se dá una palada, y sin embargo se imponen verdaderas contribuciones con este objeto y si el gobierno no mira con la atención debida los asuntos municipales, un informe de un concejo, una solicitud de personas notables que se presente bastará para que se impongan contribuciones.

Como los arbitrios que puedan aumentarse son pocos, no veo inconveniente para que, así como las juntas departamentales mandan anualmente sus presupuestos, los concejos provinciales pidieran también la creación de nuevos arbitrios ó aumento de los existentes. Estoy en contra de este artículo.

El señor Villagarcía.—No solamente creo como los señores Eguiguren e Izaga que debe dejarse el inciso 2º, como está redactado, es decir (leyó); sino el inciso 4º que dice (leyó.) Por que también esto es otra fuente de abusos.

Por lo demás la comisión, al comentar el artículo 85 del proyecto del gobierno, que señala las rentas provinciales, ocupándose del inciso 11 que dice (leyó.) Este pensamiento está en oposición con lo que acaba de manifestar el presidente de la comisión.

Veáse pues que la comisión daba á este asunto toda la importancia que tiene en realidad, y que todos reconocemos; por consiguiente, volviendo sobre su primer pensamiento, sería conveniente que apoyase el proyecto del gobierno en los términos en que está redactado; de ese modo no habrá tampoco dificultad tratándose de aplicar la ley al concejo de Lima, que está sometido á la vigilancia del gobierno.

En esos términos el artículo tiene un carácter general, que abarca todos los concejos de la República, inclusive el de Lima.

El señor Villanueva.—El honorable señor Izaga no ha dado mas razón para oponerse á que las juntas departamentales aprueben los arbitrios que las municipalidades establecieran, sino la posibilidad del abuso; pero si las municipalidades manifiestan las razones poderosas que han existido para aumentar ó establecer los arbitrios, y las juntas toman en consideración esas razones, habrá desaparecido todo peligro de abuso, porque la resolución del con-

cejo no sería discrecional, sino apoyada en poderosas razones que pasarían al examen y aprobación de la junta departamental. Habrá pasado pues ese proyecto por el examen y aprobación de las juntas departamentales, y como los actos de ellas están sujetos á la revisión del gobierno, éste, cuando llegue el caso, mandará suspenderlos si fueren contrarios á la ley.

Sin embargo, para cortar toda discusión, puede convenir la comisión en que el inciso 2º quede redactado como está, con la condición de que el gobierno resuelva, previo informe de la junta departamental, diciéndose lo mismo en el inciso 7º.

En cuanto al inciso 4º á que se refiere el H. señor Villagarcía, creo que no hay necesidad de acudir al Gobierno para la creación de empleos cuya renta es tan exigua, que bastaría la aprobación de las Juntas Departamentales.

¿Cuáles son los empleos en los Concejos Provinciales, cuya renta merece llamar la atención del Gobierno? Al menos, tratándose de los Concejos de Provincia, no hay empleo que pase de treinta soles, y eso no merece sino la aprobación de la Junta Departamental, así es que la Comisión no acepta la indicación del H. señor Villagarcía.

El señor Izaga.—Voy á hacer una rectificación á lo que acaba de decir el H. señor Villanueva. No es una sola razón la que he dado, son dos, y la que no ha recordado el señor Villanueva es la capital, porque se funda en un precepto constitucional que dice: que nadie puede imponer contribuciones sino el Congreso; y aquí se dá á las Municipalidades el derecho de crear contribuciones, bajo el nombre de arbitrios; y si para llevarlas á cabo basta su aprobación ó al del Gobierno, hemos atribuido á las municipalidades y al Gobierno una facultad del Congreso. En apoyo de esto he citado hechos; los derechos de arancel son: contribuciones indirectas y he dicho ya que la Municipalidad de mi lugar pretendió hacer un nuevo arancel, apesar de que era muy claro el precepto de la ley municipal vigente que dice: que no se puede imponer gravámen por las municipalidades á los artículos que han pagado derechos municipales. Esto era clarísimo, sin embargo costó más de seis meses la resolución del Gobierno en contra de lo resuelto por la Municipalidad.

Veáse, pues, que no solamente existen como razón en contra de este artículo los abusos que las munici-

palidades han cometido, sino el precepto constitucional que acabo de citar.

Se dió el punto por discutido y habiéndose aceptado por el señor Villanueva, á nombre de la Comisión, las modificaciones propuestas en el curso del debate á los incisos 2.^o y 7.^o, quedó aprobado en los términos siguientes:

Artículo 58. Son también atribuciones de los Concejos Provinciales:

«1.^a Expedir los reglamentos de policía municipal.

«2.^a Votar anualmente los arbitrios municipales que deben cobrarse en el territorio de su jurisdicción, sin que los nuevamente impuestos, ó los aumentos sobre los anteriores, puedan hacerse efectivos ántes de ser aprobados por el Gobierno y previo informe de la Junta Departamental.

«3.^a Procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el fomento y mejora de todos los ramos del servicio público que corren á su cargo, especialmente del de caminos.

«4.^a Orear y dotar, con aprobación de la Junta Departamental, los empleos necesarios para el desempeño de las funciones que corren á su cargo.

«5.^a Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia, ó cualquier establecimiento local ó municipal; y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos;

«6.^a Formular y aprobar las bases de los remates y las de los contratos para la construcción de obras ó prestación de servicios;

«7.^a Autorizar los contratos de empréstitos ó emisión de obligaciones municipales, hipotecando los bienes ó rentas de la provincia, previa aprobación del Gobierno, sin cuyo requisito serán de ningún valor ni efecto; debiendo ser oída por éste la junta departamental.»

Este inciso fué aprobado con cargo de corregirse en la redacción.

Se leyó y puso en debate el artículo 59 del proyecto.

El Sr. Rosas.—Ese sistema de poner en discusión los artículos de la ley vigente, no conduce sino á perder el tiempo.

El Sr. Izaga.—Veo que no solamente la Comisión tiene el derecho de penetrar al *sanccta sanctorum* de la ley vigente, sino todos los senadores, porque si al reformarse la ley municipal, en concepto de algún señor Senador merece reformarse tal ó cual artículo de dicha ley, no veo inconveniente para que así se haga.

Creo que el procedimiento de S. E. es correcto y así como algunos artí-

culos de la ley vigente ya se han reformado, puede suceder que se haga lo mismo con otros.

Sin mas observación fué aprobado, siendo su tenor el siguiente:

«Art. 59. Los jurados de imprenta serán nombrados anualmente por los Concejos de los lugares donde haya imprenta, conforme á la ley de la materia.»

Asimismo fueron aprobados, sin debate, los artículos 60, 61 y 62 del proyecto que dicen:

«Art. 60. En las capitales de provincia los Concejos provinciales ejercen las funciones de los de distrito.

«Art. 61. Los Concejos provinciales no pueden imponer en su respectivo territorio, derechos de tránsito ó de extracción á los productos que se consumen en otro.

«Art. 62. Los Concejos provinciales están obligados á cuidar de que el Alcalde, tesorero, inspectores y empleados, cumplan sus atribuciones, y que los servicios que le están encargados sean bien atendidos.»

Despues de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

28.^a sesión del Lunes 1.^o de Setiembre de 1890.

(Presidencia del H. señor Quiñones.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores: Ibarra, Elguera, Solar, Bambaren, Torrico, García Calderon, Recabarren, Lama T., García, Villanueva, Alarcos A., Mujica, Castillo, Torres, Menéndez, Alarcos L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Olavegoya, Cárdenas, Izaga, Arbulú, Oisneros, Ganoza, Canevaro, Revoredo, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Eguiguren, Ocampo, Bejarano, Forero, Ward, Pinzas y Vizcarra secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un dictámen de la comisión de Presupuesto en el departamental de Moquegua, venido en revisión.

A la orden del día.

ORDEN DEL DÍA.

S. E. levantó la sesión para pasar á reunirse en Congreso como estaba anunciado.

Por la redacción—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.